



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tatiana Mireya Román Robayo

Demandado: Nación – Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-0214-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 14 de junio de 2019, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia² proferida por este despacho el 29 de febrero de 2016 y modificó el ordinal segundo.

Por Secretaria **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia del 14 de junio de 2019, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO LÍQUIDO a las partes la providencia anterior hoy 20 DE AGOSTO DE 2019 a las 10:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 305 a 325

² Folios 223 a 234



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Miguel Ángel Romero Vergel

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00667-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Se destaca).

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



En el presente caso, el auto que libró el mandamiento de pago de 05 de diciembre de 2016, ordenó a la parte demandante en el numeral sexto de la parte resolutive consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, desde la ejecutoria del auto de 21 de junio de 2019 mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han transcurrido más de treinta (30) días sin que haya hecho las consignación, razón por la cual, es necesario requerirla para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo haga, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario¹, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM



¹ La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el numeral 2.5 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, ordenó que, "en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubira Daza de Ávila

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00313-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 26 de junio de 2019, **REVOCÓ** el auto² proferido por este Despacho el 26 de julio de 2018 durante el desarrollo de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró de oficio y probada parcialmente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por el no agotamiento del requisito de la petición previa frente a las pretensiones enunciadas en los numerales 5° y 6° de la demanda.

Ahora bien, con el objeto de dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la reanudación de AUDIENCIA INICIAL, el día **17 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 21 – Piso 2°)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC:



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 204 a 207

² Folios 186 a 188. Acta de audiencia inicial



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2017-0052-00
Demandante: Oscar Arturo López Quesada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

I. ASUNTO

En auto del 24 de mayo de 2019 (fl. 144), el Despacho impuso la multa equivalente a dos (2) SMLMV al apoderado de la parte demandante -Enrique Rafael Gutiérrez Valencia-, por la inasistencia a la audiencia inicial.

Dicha decisión fue notificada por estado el 15 de julio de 2019 (fl.150) y comunicada el 12 de julio de la misma anualidad (fl.151) en razón a que el auto del 24 de mayo no cumplió con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 23 de julio de 2019 (fls.153-156) presenta “DESCARGOS AL AUTO 24 MAYO 2019 QUE IMPONE MULTA” con la intención de que se le exonere del pago de la multa.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe decir el Despacho es que aun cuando el escrito en cuestión aborde una solicitud de “descargos” contra la decisión que impuso la multa, ésta Instancia le dará el trámite como un recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, 318 y 319 del C.G.P.

Los numerales 3 y 4 del artículo 180 del CPACA, establecen:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

De la norma en cita se colige que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, el Juez podrá admitir las justificaciones por inasistencia que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria, que el auto que se profiera sobre la justificación o que adopte las medidas pertinentes será susceptible del recurso de reposición.

Ahora, en cuanto a la prueba sumaria dirá el Despacho que es aquella que por disposición de la ley no es sometida a contradicción, pero le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-523 de 2009, consideró:

“Sobre la noción de prueba sumaria, esta Corporación precisó: “No obstante, de vieja data, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de prueba sumaria. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo. De igual forma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. Es más, en algunos casos, la ley dispone no la libertad probatoria sino que, por el contrario, ciertos hechos deban ser demostrados únicamente de determinada manera.

En ese sentido la doctrina también ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer

en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer". (Negrillas fuera de texto).

Dentro del término de ejecutoria del auto que impuso la multa, el abogado Enrique Rafael Gutiérrez, manifestó que no le fue posible asistir a la audiencia inicial porque se encontraba *"afrontando un serio cuadro clínico asintomático pero muy perturbador, lo cual me impidió mi puntual asistencia y sumado a que, involuntariamente, no pude justificar legalmente en el tiempo subsiguiente mi ausencia (...)"* (Fls.153-154). Sin embargo, el Despacho evidencia que la excusa no fue acompañada con prueba siquiera sumaria que soportara su dicho, pues se limitó en allegar copia incompleta de la historia clínica que data de la prestación del servicio médico para el 5 de abril de 2016 (fl.157). Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el auto que convocó a la audiencia inicial del 19 de julio de 2018, se notificó por estados el 12 de junio de 2018 (fl.121 vto), es decir, con un mes de diferencia a la realización de aquella lapso en el cual el abogado recurrente pudo hacer sustitución del poder alendiendo lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En conclusión al no probar de forma sumaria el caso fortuito o la fuerza mayor que le impidieron asistir a la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de julio de 2018, la justificación presentada no tendrá efectos exonerativos de la sanción pecuniaria impuesta en el auto del 24 de mayo de 2019 (fl. 144).

Por otro lado y como quiera que a la fecha no se han recaudado las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el Despacho, previo a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto acredite la gestión de los oficios números 0031/19 y 0032/19 que le fueron enviados al correo electrónico el 21 de enero de 2019 (fl.140).

La norma en cita dispone:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

De igual forma, por Secretaría, se requerirá al Fondo de Cesantías y Pensiones Porvenir¹, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remita la información solicitada a través del oficio N° 0032/19 con radicado N° 0100222100502700 del 22 de julio de 2019, para tal efecto, enviar copia del oficio visto a folio 162 del expediente.

¹ Carrera 13 # 26 A-65 Bogotá

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: MANTENER en firme la decisión adoptada en el auto del 24 de mayo de 2019, mediante el cual se le impuso multa de dos (2) SMLMV al abogado Enrique Rafael Gutiérrez Valencia, quien se identifica con la C.C. N° 12.550.070 de Santa Marta y T.P. N° 49048 del C.S.J.

TERCERO: la sanción se deberá cumplir en los términos del numeral tercero del auto del 24 de mayo de 2019. Vencido ese lapso y en caso de no acreditar el pago, por Secretaría, remitir copias auténticas del acta de audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2018, con la correspondiente videograbación, copia de los autos del 24 de mayo y 12 de julio de 2019, así como de la presente providencia, con las respectivas constancias de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá² para el inicio del cobro coactivo.

CUARTO: PREVIO a iniciar incidente de desacato, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite la gestión de los oficios números 0031/19 y 0032/19 que le fueron enviados al correo electrónico el 21 de enero de 2019.

QUINTO: PREVIO a iniciar incidente de desacato, por Secretaría, **REQUERIR** al Fondo de Cesantías y Pensiones Porvenir, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remita la información solicitada a través del oficio N° 0032/19 con radicado N° 0100222100502700 del 22 de julio de 2019, para tal efecto, enviar copia del oficio visto a folio 162 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRE

² Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2017-0261-00
Demandante: Sherly Fernanda Linares Baquero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. ASUNTO

En auto del 12 de julio de 2019 (fl. 129), el Despacho impuso la multa equivalente a dos (2) SMLMV al apoderado de la parte demandante –Fary Antonio Piñeros González, por la inasistencia a la audiencia inicial.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte demandante radicó oportunamente escrito de recurso de reposición con la intención de que se le exonere del pago de la multa (fls. 136-138)

II. CONSIDERACIONES

El Despacho dará el trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 del CPACA, 318 y 319 del C.G.P.

Los numerales 3 y 4 del artículo 180 del CPACA, establecen:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De la norma en cita se colige que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, el Juez podrá admitir las justificaciones por inasistencia que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Así mismo, se extrae que el auto que se profiera sobre la justificación o que adopte las medidas pertinentes será susceptible del recurso de reposición.

Ahora, en cuanto a la prueba sumaria dirá el Despacho que es aquella que por disposición de la ley no es sometida a contradicción, pero le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-523 de 2009, consideró:

"Sobre la noción de prueba sumaria, esta Corporación precisó: "No obstante, de vieja data, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de prueba sumaria. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo. De igual forma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. Es más, en algunos casos, la ley dispone no la libertad probatoria sino que, por el contrario, ciertos hechos deban ser demostrados únicamente de determinada manera.

*En ese sentido la doctrina también ha sido uniforme en señalar **que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer**". (Negrillas fuera de texto).*

A través de auto del 12 de julio de 2019 (fls. 129-130), el Despacho, le impuso al abogado Fary Antonio Piñeros González, en calidad de apoderado de la parte demandante, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su inasistencia a la audiencia inicial del 23 de mayo de 2019.

Sin embargo, dentro del término legal, el 18 de julio de 2019 el referido apoderado allegó recurso de reposición, en el cual manifestó que no le fue posible asistir a la audiencia inicial porque *"tenía programada audiencia de juicio, dentro del radicado No 110016000712201102223, que se adelanta en el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de conocimiento, complejo judicial Convida de esta ciudad., a la hora de las 8:30 a.m., (...), pero la misma se prolongó más del tiempo estimado,*

terminando sobre las 11:30, como lo certifica el Despacho de Conocimiento (...)” – Sic- (fl.136).

Al recurso, la parte interesada adjuntó constancia suscrita por el secretario del Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la cual se demuestra que el abogado Fary Antonio Piñeros asistió a la audiencia de juicio oral celebrada el 23 de mayo de 2019, entre las 8:30 y 11:30 de la mañana, en el proceso N° 1100160007122011-02223 (fl.138)

En efecto la obligación profesional en la que se encontraba el apoderado de la parte demandante para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial, impedía su asistencia a la misma, de manera que se aceptará la excusa y se le relevará de la sanción pecuniaria.

Finalmente, como quiera que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 23 de mayo de 2019 (fls. 111-113), el Despacho las pondrá en conocimiento y ordenará a las partes presentar alegatos de conclusión.

Por lo brevemente expuesto, se

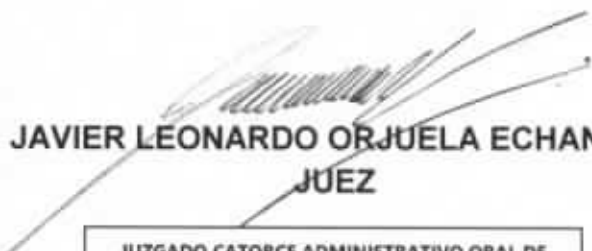
RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, al abogado Fary Antonio Piñeros González.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso, que reposan en los folios 132-135 y el cuaderno anexo N° 1, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.

TERCERO: Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la
providencia anterior en el 20 de agosto de 2019 a las


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: David Marcell Bermúdez Contreras

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00524-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **12 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 7 – Sótano)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA CECILIA PACHECO OCHOA en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 434 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. YASMIN ELENA RÍOS LEMOS en calidad de apoderada especial del **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 452 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Manuel Ballesteros Ostios

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00184-00

El día 26 de julio de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional - CASUR.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **28 de agosto de 2019 a las 09:45 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 115 a 123

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabián Guzmán Chala

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00059-00

El día 30 de julio de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE como la PARTE DEMANDADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **28 de agosto de 2019 a las 09:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 199 a 215

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego René Barrios Lee

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Integración Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00223-00

El día 22 de julio de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Integración Social.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

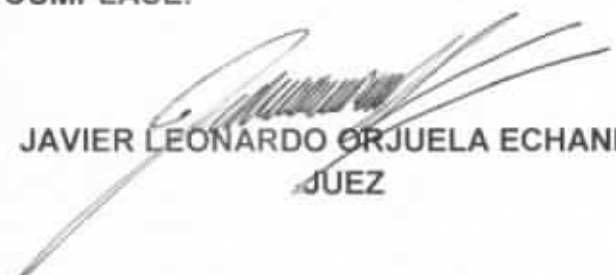
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **28 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 654 a 669

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Santiago Salazar Chamorro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00203-00

El día 25 de julio de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE como la PARTE DEMANDADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **28 de agosto de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC:



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 135 a 142

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: César Augusto Guerrero Velásquez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Expediente: 11001-3335-014-2019-00238-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, la parte demandante se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia que:

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que con la demanda se debe aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte demandante.

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley *ibídem* expone que la demanda se debe acompañar de "[L]os documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)".

En concordancia con las anteriores normas, el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, establece que "[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Es así que, para acceder a la administración de justicia, las personas deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

Aunado a lo anterior, en los procesos ejecutivos adelantados para obtener el pago de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, el título ejecutivo es complejo, de manera que debe estar integrado no solo por la sentencia judicial sino también por la solicitud de cumplimiento de que trata el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 *ibídem*.

Esto, con el fin de determinar si los intereses se causaron de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la condena, o, si su causación se vio detenida por la falta de presentación de la solicitud de cumplimiento.

Dicho lo anterior, el Despacho observa que con la demanda, el ejecutante no aportó la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales radicada dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de las providencias (14 de diciembre de 2012), únicamente allegó un derecho de petición radicado el 12 de septiembre de 2013, en el que pide el pago de los intereses moratorios.

Así las cosas, con los documentos obrantes en el expediente, los intereses moratorios no pueden liquidarse de manera ininterrumpida desde el día siguiente a la ejecutoria -15 de diciembre de 2012- hasta el día anterior a la inclusión en nómina -30 de junio de 2013-, como lo hizo el ejecutante (fl. 49), pues en virtud del inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., aparentemente, su causación cesó el 15 de junio de 2013.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la parte ejecutante aporte la solicitud de cumplimiento radicada ante la UGPP, dentro del término de que trata el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., y en caso que no lo haga, entenderá el Despacho que no la presentó y en tal sentido, se liquidarán los intereses desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el 15 de junio de 2013.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **César Augusto Guerrero Velásquez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, en los términos y para los efectos del poder especial que obra en el folio 11 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Luis Salcedo Calcedo

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2019-00250-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, la parte demandante se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia que:

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que con la demanda se debe aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte demandante.

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley *ibidem* expone que la demanda se debe acompañar de “[L]os documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

En concordancia con las anteriores normas, el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, establece que “[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Es así que, para acceder a la administración de justicia, las personas deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

Aunado a lo anterior, en los procesos ejecutivos adelantados para obtener el pago de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, el título ejecutivo es complejo, de manera que debe estar integrado no solo por la sentencia judicial sino también por la solicitud de cumplimiento de que trata el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 *ibidem*.

Esto, con el fin de determinar si los intereses se causaron de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la condena, o si su causación se vio detenida por la falta de presentación de la solicitud de cumplimiento.

Dicho lo anterior, el Despacho observa que con la demanda, el ejecutante no aportó la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales radicada dentro de los 03 meses siguientes a la ejecutoria de las providencias (10 de julio de 2017). Únicamente allegó un derecho de petición radicado el 18 de enero de 2018, en el que pide que se modifique la resolución de cumplimiento.

Así las cosas, con los documentos obrantes en el expediente, los intereses moratorios, si hay lugar a ellos, no pueden liquidarse de manera ininterrumpida, razón por la cual, se inadmitirá la demanda, para que la parte ejecutante aporte la solicitud de cumplimiento radicada ante la UGPP, dentro del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., y en caso que no lo haga, entenderá el Despacho que no la presentó y en tal sentido, se liquidarán los intereses desde el 11 de julio de 2017 hasta el 11 de octubre de 2017 y desde el 18 hasta el 31 de enero de 2018.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Luis Salcedo Caicedo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor Luis Alfredo Rojas León, en los términos y para los efectos del poder especial que obra en el folio 12 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Carmenza Rodríguez Bonilla

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2019-00251-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, la parte demandante se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia que:

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que con la demanda se debe aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte demandante.

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley *ibídem* expone que la demanda se debe acompañar de “[L]os documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

En concordancia con las anteriores normas, el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, establece que “[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Es así que, para acceder a la administración de justicia, las personas deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

Aunado a lo anterior, en los procesos ejecutivos adelantados para obtener el pago de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, el título ejecutivo es complejo, de manera que debe estar integrado no solo por la sentencia judicial sino también por la solicitud de cumplimiento de que trata el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 *ibídem*.

Esto, con el fin de determinar si los intereses se causaron de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la condena, o si su causación se vio detenida por la falta de presentación de la solicitud de cumplimiento.

Dicho lo anterior, el Despacho observa que con la demanda, el ejecutante no aportó la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales radicada dentro de los 03 meses siguientes a la ejecutoria de las providencias (05 de julio de 2017).

Así las cosas, con los documentos obrantes en el expediente, los intereses moratorios, si hay lugar a ellos, no pueden liquidarse de manera ininterrumpida, razón por la cual, se inadmitirá la demanda, para que la parte ejecutante aporte la solicitud de cumplimiento radicada ante la UGPP, dentro del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., y en caso que no lo haga, entenderá el Despacho que no la presentó y en tal sentido, se liquidarán los intereses desde el 06 de julio de 2017 hasta el 06 de octubre de 2017 y desde el 24 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 (fecha anterior a la inclusión en nómina de la Resolución RDP 46714 de 13 de diciembre de 2017. Ver folio 47).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Carmenza Rodríguez Bonilla** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor Luis Alfredo Rojas León, en los términos y para los efectos del poder especial que obra en el folio 13 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Conciliación Extrajudicial

Radicado: 110013335014-2019-0322-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-

Convocada: Tamara Siomar Rinckoar Reyes

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora Tamara Siomar Rinckoar Reyes y la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-.

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral del emolumento *prima por dependientes*, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderada judicial y ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora **TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. PRUEBAS

Mediante petición del 8 de noviembre de 2018, la señora **TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquide la prima por dependientes (fl.12).

La Superintendencia de Industria y Comercio por medio del oficio N°18-285632-2-0 del 15 de noviembre de 2018, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima por dependientes (fl. 14), para lo cual, el 20 de diciembre de 2018 la parte convocada presentó escrito aceptando la fórmula conciliatoria (fl. 15).

El 5 de julio del presente año la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial entre dicha entidad y la parte convocada **TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES**.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima por dependientes con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. (fl. 6).

La Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación y fijar fecha para celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el 25 de julio de 2019. (fl. 31).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

El documento contentivo del acuerdo conciliatorio¹, fue expuesto en los siguientes términos:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones (...) Actuando en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio me permito reiterar a este despacho el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad, tal y como se acredita en la certificación del Comité de fecha 30 de abril de 2019, en relación con la reliquidación de los siguientes factores: prima por dependientes teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro de la TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES identificada con cedula de ciudadanía 51.984.935, por una suma total de cuatro millones trescientos trece mil seiscientos sesenta y nueve mil pesos (\$4.313.669), tal y como se acredita en la liquidación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de administración de personal de fecha 31 de enero de 2019; lo anterior para el periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2015 al 08 de noviembre de 2018. Por ultimo me permito indicar que el pago de dicho acuerdo se realizará en los términos establecidos en la precitada certificación, esto es dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el tramite requerido. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la convocada: acepto los términos del acuerdo al que se llegó previamente con la entidad (...)." Sic- (Fl. 31)

De igual forma, de la liquidación adjuntada² al proceso de la referencia se extraen los siguientes conceptos:

¹ Radicación N° 1012 del 5 de julio de 2019 folio 31.

² Folio 17

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACIÓN PRIMA POR DEPENDIENTES
DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DEL 2015 AL 1 DE NOVIEMBRE DEL 2016, PRIMA POR DEPENDIENTES ✓

FUNCIONARIO : TAMARA SIOMAR **RINCKOAR REYES** **Proceso N°:** 18-285632 ✓
CÉDULA: 51.984.935
Fecha Liquidación Básica: 31-ene-2019

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Asignación Básica	\$ -	-	✓ 957.085	✓ 1.227.623	✓ 1.310.488	✓ 1.377.192	1.377.192
Reserva de Ahorro	\$ -	\$ -	✓ 618.855	✓ 797.955	✓ 851.817	✓ 895.175	895.175

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Cargo-Grado	4178-10	4178-10	4178-10	4178-13	4178-13	4178-13	4178-13	
Diferencias - Conceptos	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Subtotal
Prima de Dependientes	\$ -	\$ -	✓ 163.997	✓ 1.237.833	✓ 1.533.271	✓ 1.378.569	-	\$ 4.313.669
Fechas			08-11-2015 Al 31-12-2015	01-01-2016 Al 31-12-2016	01-01-2017 Al 31-12-2017	01-01-2018 Al 08-11-2018	01-01-2019 Al 31-12-2019	
TOTAL	\$ -	\$ -	\$ 163.997	\$ 1.237.833	\$ 1.533.271	\$ 1.378.569	\$ -	\$ 4.313.669 ✓

* Mediante Acto de Posesión T175 del 4 de noviembre del 2010 se promovió en el cargo de Secretario 4178-13. ✓

* Mediante Resolución 43522 del 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, periodo comprendido del 19 enero del 2012 al 19 de enero 2018.



ANDRI MARCELI OSORIO BETANCOURT
 Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Marian Olave

Revisó: Mary Cortes ✓

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 23 Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento

de los jueces administrativos de Bogotá – Sección Segunda-, la competencia radica en este estrado judicial.

2.2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

2.3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

- **Representación de las partes y capacidad para conciliar**

A la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder a la abogada Yesica Stefanny Contreras Peña. (fl.7), con facultades, entre otras, las de conciliar, transigir y desistir.

De su parte, la parte convocada **TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES**, actuó a través de apoderada judicial otorgando el respectivo memorial poder con facultades de conciliar a la abogada Johanna Andrea Rovira Quintero (fl.19).

- **Que no haya operado la caducidad**

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

- **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Procede el Despacho a resolver si la convocada tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS-, es preciso hacer un recuento del

nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba

la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarian las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁴:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto se aplica para resolver este asunto.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia. Es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos, la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento del emolumento "prima por dependientes", tal como se dispuso en la certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.6) en concordancia con el acuerdo conciliatorio del 25 de julio de la presente anualidad (fl.31).

- **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Así también, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la entidad convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas. Tampoco se observa vicio en el consentimiento.

En conclusión, las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la convocada **TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES** únicamente en los términos y condiciones allí acordados, es decir, en relación con la *"prima por dependientes"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 25 de julio de 2019 entre la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la convocada **TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES**, celebrado ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el R.A.D.O. notificado a las partes la
providencia anterior por el 20 de agosto de 2019 a

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Conciliación Extrajudicial

Radicado: 110013335014-2019-0321-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-

Convocado: Ricardo de Jesús Delgado Montes

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Ricardo de Jesús Delgado Montes y la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-.

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos *prima por dependientes y viáticos*, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderada judicial y ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó al señor **RICARDO DE JESÚS DELGADO MONTES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. PRUEBAS

Mediante petición del 23 de mayo de 2018, el señor **RICARDO DE JESÚS DELGADO MONTES** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquide la reserva especial de ahorros, viáticos, horas extras, prima de servicios, bonificación por servicios, prima por dependientes (fl. 12).

La Superintendencia de Industria y Comercio por medio del oficio N°18-147660-2-0 del 4 de junio de 2018, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **RICARDO DE JESÚS DELGADO MONTES** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores salariales solicitados (fl. 13), para lo cual, el 17 de mayo de 2019 el convocado a través de apoderada judicial presentó escrito aceptando la fórmula conciliatoria (fl. 20).

El 5 de julio del presente año la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial entre dicha entidad y la parte convocada **RICARDO DE JESÚS DELGADO MONTES**.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima por dependientes y los viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. (fl. 6).

La Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación y fijar fecha para celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el 25 de julio de 2019. (fl. 32).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

El documento contentivo del acuerdo conciliatorio¹, fue expuesto en los siguientes términos:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones (...) Actuando en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio me permito reiterar a este despacho el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad, tal y como se acredita en la certificación del Comité de fecha 26 de junio de 2019, en relación con la reliquidación de los siguientes factores: prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro de RICARDO DE JESÚS DELGADO MONTES identificado con la cedula de ciudadanía 1.031.123.536, por una suma total de tres millones trescientos sesenta y seis mil ochenta y siete pesos (\$3.366.087), tal y como se acredita en la liquidación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de administración de personal de fecha 29 de abril de 2019; lo anterior para el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2015 al 23 de mayo de 2018 por concepto de viáticos y del 05 de abril de 2017 al 23 de mayo de 2018 por concepto de prima por dependientes. Por ultimo me permito indicar que el pago de dicho acuerdo se realizará en los términos establecidos en la precitada certificación, esto es dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el tramite requerido. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la convocada: acepto los términos del acuerdo al que se llegó previamente con la entidad (...). Sic- (Fl. 32)

De igual forma, de la liquidación adjuntada² al proceso de la referencia se extraen los siguientes conceptos:

¹ Radicación N° 1017 del 5 de julio de 2019 folio 32.

² Folio 18

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACIÓN
 DESDE EL 23 DE MAYO DEL 2016 AL 23 DE MAYO DEL 2018 VIÁTICOS ✓
 DESDE EL 5 DE ABRIL DEL 2017 HASTA EL 23 DE MAYO DEL 2018, PRIMA POR DEPENDIENTES ✓

Funcionario: RICARDO DE JESUS DELGADO MONTES Proceso N°: 18-147680 ✓
 Cédula: 1.831.123.536 ✓
 Fecha Liquidación Básica: 25-abr-2019

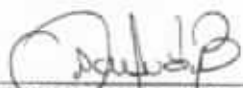
FACTORES BASE DE SALARIO

Asignación Básica					2.049.478,4	2.208.723,4	2.357.812	2.477.825	-
Reserva de Ahorro					1.332.181	1.435.670,4	1.532.678	1.610.586	-

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Código Grado					2044-07	2044-07	2044-07	2044-07		
Prima Actividad					-	-	-	-	-	-
Bonificación por Recreación					-	-	-	-	-	-
Fuente Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)					-	-	-	-	-	-
Prima por Dependientes					-	-	2.038.329	1.151.589	-	3.189.918
Horas Extras Diurnas					-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas					-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas					-	-	-	-	-	-
Compensatorios					-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País					-	176.190	-	-	-	176.190
Costumbres					-	-	-	-	-	-
TOTAL					-	176.190	2.038.329	1.151.589	-	3.366.087

* Mediante Resolución 19319 del 2017 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes, a partir del 5 de abril del 2017. ✓


 ANDRI MARCEL OSORIO BETANCOURT
 Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

Carsten Armer-Ortiz
 Asesor: Mary Correa

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se

está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá – Sección Segunda-, la competencia radica en este estrado judicial.

2.2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

2.3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

- **Representación de las partes y capacidad para conciliar**

A la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder a la abogada Yesica Stefanny Contreras Peña, (fl.7), con facultades, entre otras, las de conciliar, transigir y desistir.

De su parte, el convocado **RICARDO DE JESÚS DELGADO MONTES**, actuó a través de apoderada judicial otorgando el respectivo memorial poder con facultades de conciliar a la abogada Nicole Juliana López (fl.21).

- **Que no haya operado la caducidad**

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

- **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Procede el Despacho a resolver si el convocado tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS-, es preciso hacer un recuento del

nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporación Anónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación Anónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación Anónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba

la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarian las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁴:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto se aplica para resolver este asunto.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia. Es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos, la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento del emolumento "prima por dependientes y viáticos", tal como se dispuso en la certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.6) en concordancia con el acuerdo conciliatorio del 25 de julio de la presente anualidad (fl.32).

- **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Así también, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la entidad convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas. Tampoco se observa vicio en el consentimiento.

En conclusión, las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el convocado **RICARDO DE JESÚS DELGADO MONTES** únicamente en los términos y condiciones allí acordados, es decir, en relación con la *“prima por dependientes y viáticos”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

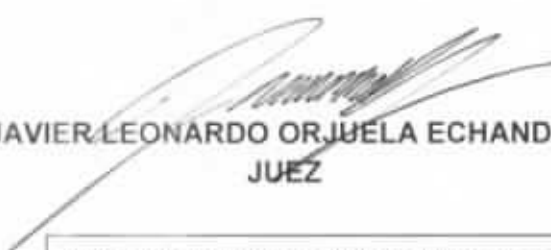
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 25 de julio de 2019 entre la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el convocado **RICARDO DE JESÚS DELGADO MONTES**, celebrado ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC




Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doris Alcira Quevedo Quevedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00047-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 19 de julio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 31 de mayo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 40

² Folios 27 y 28



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Elías Méndez Reina

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 11001-3335-014-2019-00320-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaria **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **JAIRO ELIAS MÉNDEZ REIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.624, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, SE ORDENA a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Flor Teresa Vargas Bustamante

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2019-00247-00

El Juzgado advierte que el título ejecutivo ordenó a la UGPP que efectuara el *"descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal"*¹.

Es así que, para efectos de hacer el anterior cálculo, debe obrar en el expediente el certificado de sueldos y factores salariales que dé cuenta de todo lo devengado y deducido a la demandante durante el vínculo laboral con la entonces Caja Nacional de Previsión Social.

Dicho esto, observa el Despacho que en los folios 56 a 60, obra una certificación de lo percibido por la señora Vargas Bustamante desde el año 1972, pese a que trabajó para CAJANAL desde el 16 de abril de 1958 y en la misma se expone que hasta el año 1993 devengó únicamente los factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados.

Ahora bien, en contraposición a la anterior certificación, es visible otra en el folio 61, según la cual, en el año de 1993 la demandante devengó sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, subsidio de alimentación y subsidio de transporte.

En consecuencia, no solo hay una inconsistencia entre las certificaciones que trajo la parte demandante², sino que también hay un periodo de tiempo que no está certificado -16 de abril de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1971-.

Así las cosas, es necesario oficiar al Coordinador de Entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del oficio que libre la secretaría, emita una nueva certificación en la que haga constar todos los factores salariales devengados por la señora Flor Teresa Vargas Bustamante desde el 16 de abril de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1993 e indique sobre cuáles y en qué monto se hicieron aportes para pensión.

En caso de que se emita una certificación igual a la obrante en los folios 56 a 60, el funcionario requerido, debe explicar las razones por las cuales hay diferencias con la expedida por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

¹ Ver folio 20.

² Año de 1993.

Con el oficio que se remita, envíese copia de esta providencia y de las certificaciones mencionadas en líneas anteriores.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notúlico a las partes la anterior providencia hoy, 20 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.



Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Luzmila Baena Lopera

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Expediente: 11001-3335-014-2019-0324-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia el asunto de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 156-3 del C.P.C.A., establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la parte demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Pascual Zapata Martínez¹. Al aplicar la regla de competencia citada en precedencia, se evidencia que el presente asunto debe remitirse por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar –REPARTO-, al acreditarse que el último lugar de prestación de servicios del señor Zapata Martínez fue en el departamento del Cesar, como auxiliar técnico del Instituto Colombiano Agropecuario².

Por tanto, es claro que éste Juzgado carece de competencia territorial, la cual si está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar –REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 11 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial del Valledupar –REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

¹ Folio 3

² Medio magnético folio 31 archivo “25-Liquidaciones de nómina.-Causante”

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaria déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Vélez Rivas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0183-00

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por Jaime Vélez Rivas, a través de apoderado contra la Administradora Colombiana de Pensiones, para que la parte demandante la corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada; por los defectos, que se describen a continuación:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión ni claridad

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión y con claridad. En efecto, el actor tiene la carga de formular la petitum indicando con exactitud lo que pretende de conformidad con el medio de control, de tal forma, que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando un fallo inhibitorio.

Al revisar el escrito de la demanda, se observa que su finalidad es la declaratoria de nulidad del acto ficto que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° GNR 042495 del 18 de marzo de 2013 y como consecuencia de ello se reconozcan y paguen los intereses moratorios causados sobre cada una de las mesadas pensionales generadas entre el 1 de enero de 2011 hasta agosto de 2013 (fl.1).

De la lectura de las pretensiones en concordancia con los anexos de la demanda, el Despacho echa de menos el escrito del recurso de apelación del cual se pretende la declaratoria de la existencia del acto ficto. De lo cual, se advierte el desconocimiento de la fecha a partir de la cual se debe declarar la configuración del silencio administrativo negativo, pues al revisar el expediente, se encuentra que a folio 17 también obra una petición con fecha de radicado del 28 de julio de 2016, tendiente al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, al analizar la Resolución N° GNR 175581 del 9 de julio de 2013 (fls. 8-15), se evidencia que uno de los argumentos con los cuales se recurrió el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de vejez de demandante fue la petición tendiente al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera (fl.8), lo que juicio de este Despacho, daría lugar a demandar dicho acto administrativo.

Por tanto, a voces del numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la parte demandante deberá allegar la prueba que demuestre la configuración del silencio administrativo, así como la de reformular las pretensiones con exactitud y claridad¹, indicando para tal efecto la fecha del acto presunto, bien sea la que se generó con la interposición del recurso de apelación o con la petición vista a folio 17, y de considerarlo necesario, también podrá proponer el estudio de legalidad de la Resolución N° GNR 175581 del 9 de julio de 2013. Ello con el

¹ Numeral 2 del artículo 162 del CPACA

fin de trazar el marco de la controversia judicial y así fijar adecuadamente el litigio para poder obtener una sentencia de fondo.

2. Estimación razonada de la cuantía

Según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella.

Ahora, cuando se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, el inciso 5 de la norma en comento, dispone que: "... la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la estimación de la cuantía señalada en el escrito de la demanda - \$ 27.772.072²-, no se encuentra fijada de forma razonada, pues no se indica desde y hasta cuándo se causa el valor de las diferencias dejadas de percibir por concepto de las prestaciones causadas - *intereses moratorios*- y los no pagados con tres (03) años de anterioridad a la presentación de la demanda. Por tanto, dicho yerro se debe subsanar atendiendo la regla procesal enunciada en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Jaime Vélez Rivas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la
providencia anterior hoy **20 de agosto de 2019** a las
8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

² Folio 3

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario